



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Purificación, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73-585-4089-003-2022-00154-00
Accionante(s):	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Accionado(a):	ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION,TOL .
Vinculado(s):	
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición – carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con NIT No. 800-149-496-2, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION, TOL.

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparado el derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción expuso que, el día 26 de septiembre del año en curso, elevó petición a la Alcaldía Local, solicitando la corrección del certificado CETIL del afiliado Jose Aquimin Lis Hernández, documentos para dar continuidad al trámite y tomar decisión de fondo, debido a inconsistencias en los documentos.

Afirma que a la fecha de presentación de la tutela el ente accionado no ha dado respuesta a la referida petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 24 de noviembre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La Alcaldía Local al dar respuesta al requerimiento, manifestó que por dificultades técnicas no había sido posible dar respuesta a la petición; que a la fecha la Secretaria de Hacienda y Administración – Talento Humano, expidió la certificación aplicativo CETIL a favor de JOSE AQUIMIN LIS HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.141.166.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo, por haberse configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la Alcaldía de Purificación, Tolima., vulneró el derecho fundamental del ente accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada para la expedición del CETIL del afiliado José Aquimin Lis Hernández.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, la accionante solicita que la ALCALDIA LOCAL DE PURIFICACION, TOLIMA de una respuesta de fondo a la petición relacionada con la corrección del certificado CETIL del afiliado José Aquimin Lis Hernández.

En el expediente se encuentra demostrado; que la actora solicitó la corrección del certificado CETIL del afiliado José Aquimin Lis Hernández al que se le asignó el número de radicado 20220000174968.

Así mismo se advierte que la entidad accionada a través del trámite de la tutela dio respuesta a la mencionada solicitud anexando copia del CETIL solicitado, lo que claramente evidencia que a la accionante se le brindó información.

Por todo lo anterior, se devela que, si bien la accionada dio respuesta de fondo a la accionante, tan solo lo hizo luego de notificada la acción tutela, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”¹

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”². En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

No obstante, se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de suministrar información desactualizada de los trámites administrativos a su cargo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

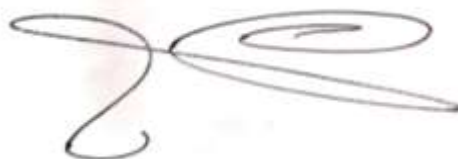
PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con NIT No. 800.149.496.2, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Alcalde de Purificación, Tolima, o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo de respuesta a las peticiones presentadas por los usuarios.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ
